

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO
BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333001 2014 00393 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARIO PIÑEROS CHITIVA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2015 00185 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO MANUEL DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2015 00405 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELFO CIFUENTES BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 110013335015 2014 00655 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ARCHILA OVIEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00248 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DIAZ FERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2014 00025 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMIRO SOLANO PARRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2014 00348 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA BARON AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO – EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC), LA CAJA DE PREVISIÓN
SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00855-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Yolanda Barón Ayala y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) de la totalidad de los perjuicios de orden morales, daño a la salud y perjuicios materiales, lucro cesante futuro ocasionados con motivo de la inesperada e irreversible pérdida de la visión de la señora Yolanda, cuando estaba recluida en instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, como consecuencia de la omisión del deber objetivo de cuidado del personal de guardia y personal médico de la unidad de sanidad

del EPMSC de Yopal y de CAPRECOM, quienes debían velar por el cuidado, custodia, protección y garantía del derecho a la salud e integridad de la señora Yolanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sobre la competencia por factor territorial en los medios de control de reparación directa, el artículo 156 del C.P.A.C.A. numeral 6 prevé:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde ese produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

De manera que, la demanda debe interponerse en el lugar donde se produjo el hecho, la omisión, la operación o en el domicilio principal.

En este orden, en el caso de marras, el hecho (pérdida de la visión de la señora Yolanda) ocurrió conforme el hecho número 5 y en la primera pretensión, relacionados en la demanda, cuando la señora Yolanda Barón Ayala se encontraba recluida en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, municipio que no hace parte del Distrito Judicial Administrativo del Meta, por lo que, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Casanare, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo del Casanare por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. _____

Villavicencio,

REFERENCIA:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	CESAR ENRIQUE SOACHE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00679-00
TEMA:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a señalar como fecha y hora para la práctica de la Audiencia de Conciliación dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

CÍTENSE a las partes, a sus apoderados, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público, a quienes se les solicita tener en cuenta las previsiones del inciso 4 del artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL MONSALVE Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00383-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, LUIS MARIO GONZÁLEZ PUENTES, RICHARD ALONSO BAYHONA Y JOSÉ ALBER NUSCUE TUMIÑA para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia del reconocimiento indemnizatorio por medio de sentencia judicial debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2013, por el Tribunal Administrativo del Meta.

Como consecuencia de lo anterior, se le condene a cancelar la suma que pagó la entidad por concepto de capital a favor del señor Wilfredo Velásquez Guanias y otros,

por los perjuicios causados y que tuvo que pagar, mediante Resolución 3005 de 11 de abril de 2014, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de 19 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2013.

Por último, se le condene a cancelar intereses comerciales a su favor, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso y se ajuste la condena tomando como base en el IPC.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia por factor territorial, funcional y cuantía, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-11 del CPACA y el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, como quiera el proceso de responsabilidad patrimonial se tramitó en segunda instancia ante este Tribunal y el valor de la pretensión principal, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161-5 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”

Así mismo, el artículo 142 ibídem, señala que el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, que haga constar que la entidad realizó el pago, es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición contra el funcionario responsable del daño.

En el sub judice, si bien se observa a folio 67-72 la Resolución No. 3005 de 2014, en la que se reconoció y ordenó el pago de suma equivalente a \$716.976.852.37, no se aportó la certificación de pago de la referida resolución, expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa o, documento suasorio que le permita concluir a esta Corporación que la parte demandante haya realizado dicho pago.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 – l) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.”

Como quiera que no obra certificado de la entidad sobre el pago de la suma de dinero cancelada a los beneficiarios del reconocimiento indemnizatorio por medio de sentencia judicial proferida por este Tribunal, que permita tener certeza de la fecha en que la entidad efectuó la entrega del valor de la condena, este despacho no tiene plena convicción del término inicial para determinar el lapso de caducidad, por lo que sólo se conocerá con plena seguridad, una vez agotado el debate probatorio.

4. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se aportó el Certificado expedido por la entidad pagadora donde conste la cancelación total de la obligación, conforme lo ordena el artículo 142 del CPACA.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos sobre la aptitud formal de la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA LORENA REINA GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.053.533 de Bogotá y tarjeta profesional N° 191.329 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE CANTILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2015 00398 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**
DEMANDADO: CANDELARIA TRUJILLO MORENO
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00028-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección C Sección Tercera del Consejo de Estado, en la providencia del 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el 23 de agosto de 2016 y en su lugar admitió la demanda instaurada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de Seguros del Estado S.A. y de la señora Candelaria Trujillo Moreno, ordenó notificar personalmente a la parte demandada y fijar en lista por el término indicado en la normatividad vigente.

Igualmente, de conformidad con lo ordenado por el superior en el numeral quinto del proveído citado, se fijan por concepto de gastos procesales, la suma de cien mil pesos (\$100.000), ordenando a la parte actora que deposite la suma antes señalada en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; aclarando que si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser la del magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00252-00
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CRUZ ARANGO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte actora subsanó la demanda, en los términos indicados en el auto proferido por este despacho el 16 de septiembre de 2016, tal como se evidencia del folio 62 al 76 del expediente.

Así las cosas, se tiene que la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderada judicial, la señora **LILIANA PATRICIA CRUZ ARANGO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído, al Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META**, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, siguiendo los lineamientos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado a la entidad demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JOSE ROBERTO MEJIA TUNJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
E.S.P.
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00749-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

El demandante solicita la devolución de lo consignado por concepto de gastos procesales, mediante memorial del 09 de febrero de 2017.

Revisadas las diligencias, el despacho considera procedente la solicitud elevada por el demandante, toda vez, que el auto admisorio dictado el 04 de noviembre de 2016, fue revocado por este Tribunal el 15 de diciembre de 2016 y en su lugar se rechazó la demanda interpuesta. En consecuencia, por secretaría, devuélvase el valor consignado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Hector Enrique Rey Moreno", written over a horizontal line.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: EVANGELISTA LAVADO RINCÓN y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH y MONTECZ S.A.
RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2013-00280-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte actora, en contra del auto dictado el 4 de noviembre de 2016, por medio del cual no se accedió a relevar al perito designado en el presente caso para realizar la prueba pericial decretada el 5 de agosto de 2016.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad

¹ Folio 762 del c2

para interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el auto recurrido, fue proferido el 04 de noviembre de 2016, y se notificó al recurrente el 08 de noviembre del mismo año, tal como se observa a folios 758 y 759 del cuaderno principal, así las cosas, como quiera que la parte actora, interpuso el recurso de reposición el 11 de noviembre de 2016, se establece que fue interpuesto dentro del término legal y es procedente pronunciarse de fondo al respecto.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que el despacho no se pronunció respecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P., en lo que tiene que ver con la designación de los peritos, aludiendo que este fue el fundamento de su solicitud de relevo del perito designado dentro del presente asunto. Igualmente, señaló que es un contrasentido afirmar que la petición de dinero para gastos anticipados hecha por el perito designado tiende a la elaboración de un mejor dictamen, cuando la ley no autoriza sino los gastos que sean necesarios para la práctica de la prueba, como son los viáticos, nunca para subcontratar a otros profesionales, lo que evidencia que el perito carece de los conocimientos necesarios para rendir el dictamen.

De entrada el despacho indica que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, el despacho señala que hay norma propia en el artículo 218 del C.P.A.C.A., que si bien sobre la manera de practicar la prueba pericial remite, actualmente, al Código General del Proceso, en el aspecto referido a quienes deben ser los peritos, impone que debe acudirse a la lista de Auxiliares de la Justicia, en los siguientes términos:

"El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la

realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.”

En segundo lugar, por los antecedentes del caso y por la dialéctica atendida en el auto recurrido, el tema de los eventuales honorarios no puede ser el escollo que lleve al Tribunal a atender la insistente postura del apoderado de los demandantes, porque eso es lo que se vislumbra cuando persiste en que se prescindan del auxiliar de la justicia ya nombrado y se recurra a instituciones especializadas, públicas o privadas cuyos profesionales tienen otras actividades propias de su rol funcional.

Por las anteriores razones, el despacho no repondrá la decisión tomada en el auto recurrido.

De otra parte, atendiendo el escrito presentado por el Auxiliar de la Justicia visible del folio 770 al 771 del cuaderno 2, por medio del cual solicita se resuelva el recurso de reposición con el fin de dar claridad y precisión a sus competencias dentro del presente proceso y además solicita, para efectos de rendir el dictamen, información que reposa en las entidades demandadas, el despacho ordenará que por secretaría se requiera a las demandadas con el fin de que aporten, de acuerdo a sus competencias, copia de los documentos solicitados por el perito, en un término de diez (10) días, contados a partir de que reciban la comunicación correspondiente.

Igualmente, es evidente que se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, que fue fijada para el 8 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m., , toda vez, que el Dictamen Pericial siendo una prueba necesaria en el sub lite aún no se ha realizado.

Por último, de manera respetuosa y sin desconocer este Tribunal que el apoderado del grupo demandante cuenta con todas las herramientas jurídico-procesales que le otorga la ley, debe resaltarse que la constante interposición de recursos y reproches que se han generado en el sub examine,

hace que de una u otra manera se dilate el curso normal y el tiempo que habitualmente le toma al Despacho cumplir las etapas procesales, al punto que en el presente caso no se ha logrado recaudar las pruebas decretadas el 5 de agosto de 2016, por lo que se insta al apoderado judicial a moderar el uso excesivo de los recursos de ley y a contribuir en la continuidad del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 04 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a las entidades demandadas con el fin de que aporten, de acuerdo a sus competencias, copia de los documentos relacionados por el perito en su escrito visible del folio 770 al 771 del c2, para lo cual se les concede un término de diez (10) días, contados a partir de que reciban la comunicación correspondiente.

TERCERO: Programar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **jueves 25 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.**, por secretaría infórmese de la presente decisión a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: MARILU BECERRA BETANCOURT Y O.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA
(VICHADA)
RADICACIÓN: 5001-23-33-000-2015-00621-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

La señora **MARILU BECERRA BETANCOURT Y OTROS** en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA (VICHADA)**, con el fin de que sea declarado responsable administrativamente de los perjuicios materiales y morales causados al señor **RAFAEL BECERRA FEMAYOR**, con ocasión de los daños en bienes de su propiedad.

En el acápite pertinente a la estimación razonada de la cuantía, señalaron los libelistas que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de **\$548.955.300**, discriminada así: 1) Perjuicios Materiales: Daño Emergente \$116.000.000 + Lucro Cesante \$209.444.700 = **\$325.444.700** 2) Perjuicios Morales: La suma de **\$61.600.000**.

Revisando los anteriores datos se encuentra que la suma determinante para establecer la cuantía de este asunto¹ sería la de **\$325.444.700**, correspondiente a los perjuicios materiales, sin embargo haciendo un control de la misma se determina que para llegar a ella los demandantes sumaron como factor de esos perjuicios materiales un rubro por

¹ Según inciso segundo del artículo 157 del CPACA

concepto de Honorarios Profesionales de abogado² que resulta inexplicable y extraño en el ámbito del daño emergente, al no señalarse cuál es la relación o incidencia que tendría esa asesoría en la estructura de costos para la producción de plátano, banano urabeño y caña, por lo que dicho rubro será descontado, estableciéndose que la pretensión mayor queda en **\$320.444.700**.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala: *“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Dando aplicación a la preceptiva trascrita, y tomándose como la cuantía del proceso lo pretendido por perjuicios materiales, que ascienden a **\$320.444.700**, se establece que este valor que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda³, para que esta Corporación conozca en primera instancia de la demanda, sino, que se establece con claridad que el conocimiento de la misma

² En la suma de \$5.000.000 visible a folio 23 de la demanda

³ La cuantía para los asuntos de Reparación Directa para el año 2015 ascendía a \$322.175.000 a razón de \$644.350 el s.m.l.m.v.

radica en los juzgados administrativos, en consecuencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitiendo el asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido en los despachos judiciales competentes.

En consecuencia, se

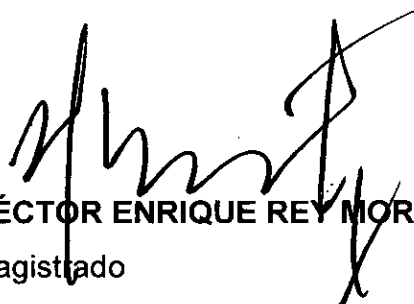
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. _____

Villavicencio,

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00098-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Teniendo en cuenta la remisión del presente asunto por falta de competencia (fol.209) y en concordancia con lo señalado en el inciso 1^º del artículo 138 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, por consiguiente, señalará fecha y hora para la práctica de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente Acción Popular en el estado en que se encuentra, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el veintidós (22) de marzo del dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m.

¹ "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

TERCERO: CÍTENSE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, a quienes se les solicita tener en cuenta las previsiones de los incisos 2 y 6 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que el expediente permanecerá en la Secretaría hasta el 13 de marzo de 2017, época en la que deberá ingresar al Despacho para disponer sobre la audiencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA CAMPOS VIUDA DE VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2014 00334 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 2015 00395 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLBI TIQUE CUPITRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2015 00372 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ALARCON VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333001 2015 00211 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO CLAVIJO TABORDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333001 2014 00110 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL CONDA ULCUE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2015 00407 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

De otro lado, a folio 7 del cuaderno de 2ª instancia, se observa una renuncia de poder presentada por la abogada **YULI PAULIN VILORA ZAMBRANO**, quien se identifica como apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.**

Frente a dicha solicitud, encuentra el Despacho que no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que su poder se dio por terminado cuando la entidad demandada designó como su defensor al Abogado **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA**, a quien ya se le reconoció personería en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2016 (fol. 97 del cuaderno de 1ª instancia), lo anterior conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCION LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2015 00185 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR PINEDA PINILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00114 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL ALDEMAR CHAPARRO FUQUEN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2014 00258 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARZON SANDOVAL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00390 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER SANCHEZ MOSQUERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2015 00399 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR DELIO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333001 2013 00353 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada